



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HDT/AED

Sentencia Definitiva

Causa N° 130293; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°27 - LA PLATA

CREDIL SRL C/ BARRERA GERARDO MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 130293, caratulada: "**CREDIL SRL C/ BARRERA GERARDO MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la providencia apelada de fecha 12 de julio de 2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. El juez de primera instancia, en lo que aquí interesa, decretó la ampliación del embargo trabado en estas actuaciones sobre los haberes mensuales que percibe el demandado Gerardo Martin Barrera (DNI 27.948.364) en su condición de empleado de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, en la forma y proporción de ley, y dispuso que dicho

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

embargo deberá trabarse únicamente en caso que el demandado perciba una suma superior a dos salarios mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional de Empleo y la Productividad (ver providencia de fecha 12/07/2021, sistema Augusta).

Contra ello, la letrada apoderada de la ejecutante interpuso el 15/07/2021 recurso de apelación subsidiaria, fundándolo en el mismo escrito, que fue concedido -previa desestimación de la revocatoria deducida- y ordenado sustanciar mediante proveído del 05/08/2021, mereciendo el silencio de la parte demandada (ver trámite del 20/08/2021). Finalmente, el señor Fiscal de Cámaras dictaminó el 13/09/2021, encontrándose las actuaciones en estado de resolver (ver constancias surgentes del sist. Augusta).

2. En prieta síntesis, se agravia la recurrente pues se condiciona la traba del embargo ordenado a la circunstancia de que el salario que perciba el demandado sea una suma superior a dos salarios mínimo vital y móvil establecido por el Consejo Nacional de Empleo y la Productividad, restricción que entiende arbitraria en un uso excesivo de las facultades previstas en el art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) pues impone condiciones no previstas por la normativa vigente.

Aduce que la cuota de embargabilidad es muy clara y encuentra sus fundamentos en los arts. 120 y 147 de la Ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo), así como en el art. 1 del Decreto 484/87 (que determina los importes inembargables de las remuneraciones de los trabajadores), y que de este sistema de normas resulta que la remuneración bruta de los trabajadores puede ser embargada hasta el 10% del excedente de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, y en el caso que perciba retribuciones brutas superiores al doble (2) del SMVM hasta el 20% de aquéllas.

Considera que se restringe la posibilidad de su mandante de perseguir el cobro del crédito reconocido en sentencia. Alega una excesiva visión proteccionista de los intereses del demandado y que su conducta

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

renuente a afrontar los compromisos asumidos, conllevó al inicio de estas acciones judiciales para procurar la restitución del capital adeudado (ver escrito electrónico del 15/07/2021, sist. Augusta).

3. A. Liminarmente, corresponde destacar que el demandado reviste la calidad de empleado público, como dependiente de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (en la órbita del Ministerio de Transporte, Presidencia de la Nación), razón por la cual se le aplica la normativa contenida en el decreto ley 6754/43 (normativa que declara inembargable los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas).

B. Asimismo, es de señalar que en principio nos hallamos frente a una relación de consumo, teniendo en cuenta lo dictaminado tanto por la señora Agente Fiscal con fecha 25/06/2021 como por el señor Fiscal de Cámaras el día 13/09/2021, no habiendo los dictámenes en cuestión merecido objeción alguna por parte de la ejecutante a pesar de haber sido proveídos el 28/06/2021 en la instancia de origen y el mismo 13/09/2021 en esta Alzada.

En la especie, si bien la acción se halla sustentada en un pagaré -en el que no resulta viable penetrar en los aspectos causales del negocio-, existen elementos que permiten inferir que podría tratarse de una operación de crédito de las normadas en el artículo 36 de la ley 24240 (Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, LDC).

Cabe ponderar por un lado la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados en este Departamento Judicial, más de 50 juicios ejecutivos en los que el accionante reviste calidad de actor (conforme Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia Provincial -MEV SCBA-) y por el otro, la circunstancia que el demandado en estos actuados es una persona física destinataria final del crédito (arts. 36, ley 24240 -LDC-; 163 inc. 5 y su doct., Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-), máxime

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

teniendo en cuenta la falta de oposición de la parte actora en torno a los aludidos dictámenes del Ministerio Público Fiscal y el carácter de orden público de la normativa de tutela consumeril (art. 65, LDC; conf. SCBA, en causa C. 121.684 "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo", sent. del 14/08/2019; y posteriormente en C. 122.124 "Recupero On Line S.A." resol. del 18/09/2019, C. 122.155, "Banco Columbia", resol. del 16/10/2019 y C. 122.436, "Electrónica Megatone S.A.", resol. del 29/07/2020).

En este punto, debe repararse que se advierte que no han sido proveídas ni meridadas en la instancia anterior las cuestiones introducidas el 25/06/2021 por la señora Agente Fiscal.

C. Ahora bien, sin perjuicio que únicamente llega apelado a esta instancia revisora el último párrafo del proveído del 12/07/2021 en cuanto condiciona la traba del embargo, lo cierto es que este Tribunal de Alzada goza de la potestad para observar de oficio la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la pretensión y de la oposición, como de la constitución válida de la relación procesal, examinando recaudos previos y condicionantes de la decisión sustancial que está llamado a emitir de conformidad con los agravios articulados y en donde campea el principio de congruencia (art. 272 del CPCC), por lo que en la verificación oficiosa de los presupuestos procesales de admisibilidad señalados no hay propiamente reforma en perjuicio del apelante (conf. La Alzada -poderes y deberes-, J.J. Azpelicueta y A. Tessone, LEP, 1993, págs. 40/41).

En virtud de lo anteriormente reseñado y tratándose de un supuesto de aplicación de la legislación protectoria del consumidor, es que corresponde adentrarse a examinar si en el caso particular resulta procedente la ampliación del embargo (que deviene ejecutorio en este estadio procesal) ordenada por el señor juez de grado en el primer párrafo de la providencia apelada del 12/07/2021, conforme lo que a continuación se explicita.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

4. Abordando la tarea así propuesta, principio por destacar que esta Sala, tanto con anteriores integraciones como la actual (causas 103.846, RSI 332/04, sent. int. del 23/9/04; 106.781, RSI 164/06 sent. int. del 18/7/06; 106.728, RSI 165/06, sent. int. del 18/7/06; 114.614, RSI 4/12, sent. int. del 3/2/12; 119.480, RSI 286/15, sent. int. del 15/12/15; 119.656, RSI 299/15, sent. int. del 29/12/15; 124.825, RSI 319/18, sent. int. del 26/11/18; 125.216, RSI 37/19, sent. int. del 12/2/19, e/o), ha resuelto que si bien es cierto que la inembargabilidad de los sueldos y jubilaciones y pensiones de los obreros y empleados de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, queda limitada al supuesto de préstamo de dinero y compra de mercaderías (de modo que las obligaciones que no tengan los señalados orígenes quedan sujetas a la escala de embargabilidad general establecida en la ley 14443 -Ley que aumentó el mínimo inembargable de sueldos, jubilaciones y pensiones-, según prescribe el art. 11 inc. "a" del decreto ley 6754/43), en los procesos ejecutivos, la abstracción causal del título base de la acción no puede tornar procedente el embargo, bajo el argumento que su procedencia podría desvirtuar el propósito tutelar del decreto citado (doctrina artículo 1º, decreto ley citado) e incurrir en el menoscabo del legítimo derecho de defensa del ejecutado (conf. arts. 18 Constitución Nacional, en adelante CN; 34 inc. 4, 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial, CPCC).

En aquellos antecedentes se ha concluido entonces que el caso de los juicios ejecutivos en donde obra sentencia de trance y remate, no se encausan en la referida excepción, en tanto no se trata de un litigio con sentencia firme dictada en juicio ordinario o plenario abreviado. Por ello, el haber mantiene su naturaleza de inembargable pues no pudo discutirse allí la causa de la obligación (conf. esta Sala, causas 124.812, RSI 40/19, sent. int. del 12/03/19; 127.143, RSI 51/20 sent. int del 10/3/20; 127.286, RSI 91/20, sent. int. del 27/04/20, e/o).

5. Sin embargo, recientemente este Tribunal (causa 128.660,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

RSD 238/20, sent. del 22/12/20) ha fijado nuevos parámetros en dirección de receptar el embargo ejecutivo para los casos que exista sentencia de trance y remate firme, adecuando lo establecido en el artículo 11 del decreto ley 6754/43 para los casos de procesos de conocimiento.

Ahora bien, a las presentes actuaciones les resulta inaplicable el precedente prealudido.

Es que, a diferencia de lo que ocurrió en el íter procesal del expediente citado (128.660, caratulado “Financiti S.R.L. C/ Gonzalez Leandro Ruben S/ Cobro Ejecutivo”), de la compulsa de estos obrados, en los que se dictó sentencia de trance y remate con fecha 21/06/2019, no surge que se haya examinado la viabilidad del título ejecutivo a la luz del art. 36 de la Ley 24240 de Defensa al Consumidor -LDC-, los postulados constitucionales a los que responde (art. 42, Constitución Nacional), ni que se haya analizado el negocio jurídico que constituye la causa fin de la obligación o garantizado el derecho de defensa del consumidor cuidadoso de la tutela judicial efectiva ni intervenido en resguardo de sus derechos y como contralor del orden público el Ministerio Público (conf. arts. 52, LDC; 29 inc. 4º, Ley de Ministerio Público, ley 14.442). En punto a esto último, nótese que la primera y única actuación en este sentido en la instancia anterior se corresponde con el dictamen de la señora Agente Fiscal del 25/06/2021 -es decir, con posterioridad a la aludida sentencia-, efectuando luego su presentación el señor Fiscal de Cámaras con fecha 13/09/2021 a raíz de la vista que se le confiriera en esta Alzada.

Consiguientemente, en este supuesto especial, no corresponde tener por cumplido el recaudo previsto en el art. 11 del decreto ley 6754/43 en tanto exige la existencia de una sentencia firme dictada en el marco de un procedo de conocimiento, no pudiendo asimilarse en este caso puntual -por los motivos antes expuestos- a la sentencia de trance y remate que se dictara con fecha 21/06/2019.

Es decir, no se trata de ponerse en contradicción con el citado

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

precedente (128.660), sino que nos hallamos ante situaciones fácticas diferentes que, por ende, merecen un tratamiento disímil, deviniendo en consecuencia plenamente aplicable al presente la postura explicitada en el apartado 4 de este decisorio en torno a la naturaleza de inembargable que mantiene el haber del empleado público, sostenida por esta Sala en las causas referidas 124.812, 127.143, 127.286, entre otras (conf. esta Sala, causa 129.232, RSI 158/21, sent. int. del 15/04/2021).

6. En consecuencia, propicio revocar la resolución apelada de fecha 12 de julio de 2021 en cuanto ordena ampliación de embargo sobre los haberes que el ejecutado percibe como empleado de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, debiendo procederse en la instancia de origen al tratamiento de las cuestiones deducidas por la señora Agente Fiscal en su dictamen de fecha 25/06/2021. Las costas deben imponerse por su orden atento a la forma en que se resuelve y la falta de contradicción (arts. 68, 69, CPCC). Por último, habida cuenta el modo en el que corresponde decidir, deviene abstracta la consideración de los agravios formulados por la parte actora respecto del último párrafo del proveído del 12/07/2021 (arts. 163, inc. 6, 272, CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar la resolución apelada de fecha 12 de julio de 2021 en cuanto ordena ampliación de embargo sobre los haberes que el ejecutado percibe como empleado de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, debiendo procederse en la instancia de origen al tratamiento de las cuestiones deducidas por la señora Agente Fiscal en su dictamen de fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

25/06/2021. Las costas deben imponerse por su orden atento a la forma en que se resuelve y la falta de contradicción (arts. 68, 69, CPCC). Por último, habida cuenta el modo en el que corresponde decidir, deviene abstracta la consideración de los agravios formulados por la parte actora respecto del último párrafo del proveído del 12/07/2021 (arts. 163, inc. 6, 272, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca la resolución apelada de fecha 12 de julio de 2021 en cuanto ordena ampliación de embargo sobre los haberes que el ejecutado percibe como empleado de Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, debiendo procederse en la instancia de origen al tratamiento de las cuestiones deducidas por la señora Agente Fiscal en su dictamen de fecha 25/06/2021. Las costas se imponen por su orden atento a la forma en que se resuelve y la falta de contradicción (arts. 68, 69, CPCC). Por último, habida cuenta el modo en el que se decide, deviene abstracta la consideración de los agravios formulados por la parte actora respecto del último párrafo del proveído del 12/07/2021 (arts. 163, inc. 6, 272, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20 SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

27207022905@notificaciones.scba.gov.ar

hvogliolo@mpba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/10/2021 09:30:55 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/10/2021 09:54:25 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27207022905@notificaciones.scba.gov.ar



247200214023144978

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 18/10/2021 10:18:33 hs.
bajo el número RS-13-2021 por TARANTO HUGO DAMIAN.